de la doctrina relativa al orígen del juramento, su carácter en todos los pueblos del mundo, su conveniencia, sus clases, condiciones exigidas por la Iglesia para que no pueda llamarse indebido, vano ó innecesario, solemnidades que intervienen en él, personas capaces de prestarlo, casos en que puede ó debe intervenir, y modos de invalidarse sus efectos (1). Suponiéndola conocida y concretándome á la parte penal que es el objeto de este libro, me limitaré á indicar que desde los primeros siglos se vé á los obispos recordar á los principes cristianos su deber de esterminar á los perjuros (2), y á la Iglesia señalar contra ellos gravísimas penitencias y penas como á los reos de otros delitos atroces. Los que á sabiendas jurasen en falso debian ayunar por cuarenta dias á pan y agua, hacer penitencia los siete años siguientes y ser privados para siempre de dar testimonio, aunque cumplida aquella se les admitiese á la comunion (3). El perjuro que temiendo una larga penitencia no quisiese venir á confesion, seria repelido de la comunion de los fieles hasta el punto de que estos no comiesen, bebiesen ni orasen con él ni

(1) En los autores moralistas pueden verse tratados todos estos puntos en cuanto dicen relacion al fuero interno. Por lo que hace á la disciplina, deben verse los cánones de la causa 22 en el decreto de Graciano: el tit. XXIV, lib. II de las Decretales, y sus correspondientes en las demás colecciones que forman la segunda parte del cuerpo del derecho canónico, sus espositores institutistas y de ampliacion, y entre los que van citados en esta obra, Devoti, lib. IV, tit. XII y sus notas: Berardi, tomo IV, parte 1.ª, disert. 2.ª, cap. 4.º en los cinco primeros párrafos; Gonzalez, comentario al cap. 11, tit. XXIV, lib. II de las Decretales, Van-Espen, parte 3.ª, tit. IV, cap. V, números 20 y sig.

(2) Cánon 40, causa 23, cuest. 5.ª

(3) Cánon 18, causa 6.ª, cuest. 1.ª. El 14, causa 22, cuest. 5.ª contiene la misma pena de inhabilitacion absoluta para dar testimonio ni prestar juramento.